



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3051 /16-17



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO UNICO CAPITULO I CONSTITUCION- PRINCIPIOS- FUNCIONES

ARTÍCULO 1º: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el ENTE PROVINCIAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS -ENPRODEC-, como organismo competente de todas las actividades estadísticas y censales oficiales que se efectúen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: El ENTE constituye un Organismo Estatal, de carácter público, que tendrá autarquía administrativa y financiera, rigiéndose su accionar por las disposiciones de la presente Ley, y supletoriamente se aplicarán las normas generales establecidas en la Ley nacional de Estadística 17.622.

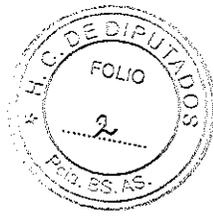
ARTÍCULO 3º: El ENTE PROVINCIAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS -ENPRODEC- adelante "EL ENTE" se relacionará con el Ministerio de Economía Provincial, y absorberá las actual estructura como las funciones de la Dirección de Estadística,

ARTÍCULO 4º: El ENTE tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Dirigir, orientar y ejecutar en forma directa o por otros organismos todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a las normas generales que establezca el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC, Ley Nacional 17622), sin perjuicio de su compatibilidad con las normas especiales de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Organizar y poner en funcionamiento el Sistema Estadístico Provincial (SEP), conforme a los principios de descentralización normativa y descentralización ejecutiva.
- c) Planificar, promover, coordinar y hacer ejecutar las tareas de los organismos que integran el SEP.
- d) Elaborar en forma sistemática y permanente, programas de censos y estadísticas que se consideren de interés público.
- e) Distribuir entre los organismos que integran el SEP, las tareas asignadas en el Programa Anual de Estadísticas, así como los fondos necesarios para su ejecución cuando correspondiere.
- f) Recoger, elaborar y publicar en forma completa anualmente los datos estadísticos de la Provincia.
- g) Promover reuniones, seminarios, congresos y demás clases de eventos, de carácter provincial, nacional e internacional que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas.
- h) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio de la Provincia.
- i) Promover y dirigir el mejoramiento del nivel técnico del personal que integra el SEP, mediante cursos de capacitación y otorgamiento de becas, como asimismo incentivar la participación de cuadros de gestión en distintas instancias de formación.



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*



- j) Recoger, elaborar y publicar en forma completa anualmente los datos estadísticos de la Provincia. Establecer las normas metodológicas, mecanismos operativos y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual.
- k) Publicar mensualmente boletines estadísticos en el que se reseñen los principales índices que reflejen las distintas actividades de la provincia, pudiendo cuando se lo considere necesario elaborar y publicar series estadísticas especiales y los estudios e investigaciones que realice.
- l) Colaborar con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en las tareas estadísticas nacionales.
- ll) Actuar dentro de la jurisdicción provincial como delegado nato al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- m) Efectuar los estudios e investigaciones que se consideren de importancia y aquellos cuya realización le fuera encomendada por los poderes del Estado, o terceros que convengan en la participación en el sistema.
- n) Efectuar trabajos encargados por terceros sin que la realización de los mismos interfiera con sus tareas específicas.
- ñ) Elaborar indicadores aptos para la planificación socio económica en base a la información que resulte del SEP.
- o) Realizar investigaciones de carácter metodológico y validar metodológicamente los estudios e investigaciones que efectúen otros organismos provinciales o municipales.
- p) Efectuar el control de calidad de la información a través de instituciones no gubernamentales.
- q) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley, y toda otra tarea que, en materia de información de índole estadística sea de utilidad para la Provincia. La reglamentación de la presente ley establecerá la organización y el funcionamiento del Ente Provincial de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 5º: Determínese que el Sistema Estadístico Provincial (SEP), dependiente y organizado por el ENTE, lo integrarán y reportarán:

- a) Los Organismos de estadísticas de las distintas reparticiones de la Administración Pública Provincial centralizada.
- b) Los servicios u oficinas estadísticas de los entes descentralizados de la Administración Pública Provincial.
- c) Los servicios u oficinas estadísticas de las Municipalidades.
- d) Los servicios u oficinas estadísticas de las empresas provinciales o de economía mixta, aunque hayan adoptado o adoptasen en el futuro forma societaria.

ARTÍCULO 6º: El ENTE realizará estudios estadísticos y censales en el ámbito de la jurisdicción provincial sobre las siguientes temáticas, sin perjuicio de que las que se agreguen por considerarse de interés público:

- a) Censos Nacionales de población; b) Censos nacionales agropecuarios; c) Censo Industrial Provincial; d) Encuesta permanente de hogares; e) condiciones de vida; f) Educación, en todos sus indicadores; g) Ciencia y Tecnología; h) Comercio y Servicios; i) Empresas; j) Índice de precios; k) Seguridad; l) Industria y construcción; ll) Energía y Minería; m) Salud, en todos sus indicadores; n) Medio Ambiente y Ecología; ñ) Trabajo, desocupación, pobreza e ingresos; o) Niñez y adolescencia; p) Previsión social; q) Políticas de Género; r) Sector agropecuario; s) Vías de comunicación; t) Sector externo; u) Niveles de Gobierno.

La enumeración de cometidos no es de carácter taxativa, pudiendo incorporarse a todas aquellas actividades consideradas de interés público:



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 7º: Las reparticiones centrales y periféricas del SEP estarán obligadas a suministrar al ENTE, todos los datos e informaciones estadísticas que ésta solicite por las respectivas vías jerárquicas y que deben conocer por las funciones que cumplen y los servicios que prestan.

Las reparticiones centrales y descentralizadas del SEP, tendrán el carácter de delegaciones del ENTE, y estarán sometidas a las normativas de ésta.

ARTÍCULO 8º: Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan asiento en la provincia, cualesquiera sean los tipos de actividades que desarrollen, estarán obligadas a suministrar a todos los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial (SEP), los datos e informaciones de interés estadístico que se les solicite y que deban conocer por su oficio, profesión o actividad.

ARTÍCULO 9º: Con excepción de los datos del registro propiamente dicho, todas las informaciones suministradas a los organismos que integran el SEP, serán estrictamente secretas y su divulgación se hará respondiendo a fines exclusivamente estadísticos, de manera que se asegure la reserva de identidad y derechos de los informantes.

ARTÍCULO 10º: Todo funcionario público que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos, están obligados a guardar absoluta reserva sobre ellos.

A los efectos de verificar las declaraciones formuladas por los informantes al ENTE y los organismos que integran el SEP, éstos estarán facultados para exigir las documentaciones correspondientes.

ARTÍCULO 11º: Los funcionarios o empleados públicos que en el desempeño de sus funciones estadísticas incurran dolosamente en omisiones, falsedades, adulteraciones, o tergiversaciones de datos, como así también revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico, serán removidos de sus cargos conforme los procedimientos establecidos por el Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública -ley N° 10.430- , y asimismo serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Impóngase como carga pública la realización de tareas estadísticas para los sujetos obligados a efectuarlas, siendo su incumplimiento pasible de las penalidades establecidas en el artículo 239 del código Penal.

ARTÍCULO 12º: El incumplimiento de la obtención y la entrega de las informaciones solicitadas por el ENTE, o la falsedad u omisión maliciosa contenida en éstas, serán sancionados con multas conforme al procedimiento que establezca la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTÍCULO 13º: Por los servicios que preste el ENTE a requerimiento de los interesados, con excepción de los requeridos por los organismos públicos, se abonará la tasa que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14º: En el momento que el ENTE PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS -ENPRODEC- lo determine, los organismos que integran el SEP, deberán suministrar a aquélla las informaciones que se les requiera sobre las tareas estadísticas que realicen, el personal y los equipos afectados a ellos, como así también los recursos presupuestarios que demande su realización.



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 15°: Créase dentro del ámbito del ENTE el Centro de Formación Estadística que tendrá por fin capacitar al personal técnico y directivo de los servicios integrantes del mismo y actualizar los conocimientos en materia estadística.

ARTÍCULO 16°: Son funciones del Centro de Formación Estadística diseñar y ejecutar los programas para capacitar y actualizar los conocimientos de técnicos, profesionales administrativos, y demás personal que así lo requiera, para optimizar el funcionamiento del ENTE. Asimismo el Centro de Formación Estadística diseñará y ejecutará cursos de capacitación y dispondrá el otorgamiento de becas para el personal de los distintos organismos externos que lo conforman.

CAPITULO II CREACION DEL REGISTRO PROVINCIAL SUJETOS-REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 17°: Créase el REGISTRO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, dependientes del ENTE PROVINCIAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS -ENPRODEC-.

Están obligadas a inscribirse en los registros señalados las personas, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, cuyas actividades se relacionen con la producción de bienes y servicios y participen en la comercialización, distribución, y en toda clase de actividades intermedias entre la oferta y la demanda de productos agropecuarios, y posean su domicilio legal o real en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 18°: Todos los sujetos comprendidos en el artículo anterior estarán obligados a inscribir en el respectivo Registro, cada uno de los establecimientos que se hallaren bajo su responsabilidad en la forma determinada por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la presente Ley. El incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 30 de la presente ley, según correspondiere en cada caso.

ARTÍCULO 19°: La inscripción al respectivo Registro no tendrá cargo pecuniario alguno, y se hará sin perjuicio de aquellas inscripciones o trámites legales que tengan personas obligadas por este régimen, o que deban efectuar por imposición de otras leyes o reglamentaciones de carácter municipal, provincial o nacional, ante cualquier organismo.

ARTÍCULO 20°: La Dependencia encargada del registro otorgará un Certificado de Inscripción, el que actuará como comprobante del cumplimiento de la misma, debiéndose colocar original o copia autenticada del mismo en lugar visible dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 21°: La presentación del certificado de inscripción será requisito indispensable para la realización de toda clase de tramitaciones y/o gestiones ante reparticiones públicas, organismos autárquicos o instituciones oficiales o privadas de crédito.

ARTÍCULO 22°: Toda información suministrada en cumplimiento de la presente ley estará amparada por el secreto estadístico establecido por el artículo 10 de la Ley



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*



Nacional 17.622 y por las disposiciones legales vigentes en la materia en el orden provincial.

ARTÍCULO 23°: La designación del profesional a cuyo cargo estará el Registro, se hará previo concurso de oposición y antecedentes ante un jurado presidido por el presidente del Consejo Asesor que se crea por la presente ley, e integrado con dos miembros del mismo escogidos en oportunidad de dicha designación.

ARTÍCULO 24°: Las funciones de los Registros serán las siguientes:

- a) Proyectar y llevar a cabo los empadronamientos básicos para conformar los registros y los necesarios para su posterior actualización.
- b) Mantener actualizada la información sobre los movimientos de los registros.
- c) Suministrar, a las reparticiones públicas, las informaciones requeridas para orientar sus actividades económicas.

ARTÍCULO 25°: El Registro estará a cargo de un profesional con título universitario habilitante y deberá acreditar una sólida formación en las disciplinas estadísticas y académicas.

Serán funciones del profesional a cargo del Registro, las siguientes:

- a) Preparar los anteproyectos de trabajo para ser presentados a la consideración del ENTE;
- b) Poner en ejecución las tareas programadas por el Registro;
- c) Entregar el certificado de inscripción y número único de inscripción;
- d) Ordenar y disponer el trabajo del personal asignado al Registro.

ARTÍCULO 26°: Dentro de los treinta (30) días de abierto cualquier establecimiento, las personas físicas o jurídicas responsables, deberán solicitar su inscripción al respectivo registro a través de las municipalidades o delegaciones de rentas.

La baja de los establecimientos deberá comunicarse por idéntica vía y en el mismo plazo indicados en el artículo anterior. Cuando no se diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 30°.

ARTÍCULO 27°: Las comunicaciones al Registro en los plazos y vías establecidos en los artículos precedentes, deberán efectuarse también cuando el establecimiento sea enajenado a cualquier título, sea trasladado o haya cambiado de ramo.

ARTÍCULO 28°: Los Registros realizarán anualmente una encuesta por muestreo para controlar el buen funcionamiento del mecanismo de actualización, y a los efectos procedimentales pertinentes los Certificados de Inscripción deberán renovarse cada cuatro (4) años.

ARTÍCULO 29°: No se aceptará la inscripción de ningún establecimiento si la firma solicitante ha incurrido en falta de notificación de bajas de otros establecimientos a su cargo. Si se incurriere en dicha falta, deberá abonarse previamente la multa correspondiente para dar curso favorable al pedido de inscripción.

ARTÍCULO 30°: El incumplimiento de la registración o la omisión otorgar la información a los fines del cumplimiento de esta ley, la falsedad de la misma se sancionará con multas conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.



CAPITULO III CREACION DEL CONSEJO ASESOR-FACULTADES

ARTÍCULO 31°: Créase el Consejo Asesor del ENTE PROVINCIAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS -ENPRODEC-, el que estará integrado por representantes de las Universidades públicas con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, las que podrán integrar el mismo desde que manifestaren la adhesión a la presente ley.

ARTÍCULO 32°: Los representantes al Consejo desempeñarán sus cargos ad honorem y serán designados por el Administrador General del ENTE a propuesta en ternas de las Universidades, siendo facultad de las mismas determinar las condiciones de duración y permanencia de dicha representación.
El Consejo Asesor será presidido por el Administrador General del ENTE quien será el que convoque a las reuniones que se realicen en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 33°: Serán funciones del Consejo Asesor:

- a) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades provinciales en materia de censos y estadísticas y sobre las actualizaciones de los procedimientos metodológicos;
- b) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación de la normativa referida al secreto estadístico;
- c) Formular recomendaciones tendientes a garantizar la calidad de la información del SEP y su independencia técnica;
- d) Requerir la intervención de asesores expertos ad hoc cuando la complejidad de la temática así lo requiera,
- e) Invitar a colaborar a otras entidades cuyas actividades estén vinculadas a su quehacer.

CAPITULO IV FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 34°: El presupuesto de recursos del ENTE PROVINCIAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS -ENPRODEC- estará integrado por:

- a) Los recursos que se le asignen por el Presupuesto General de la Provincia que no podrá ser inferior al 0,1% del total de Erogaciones corrientes y de Capital para cada ejercicio anual.
- b) Con el Fondo Permanente de Estadística que se crea por el artículo siguiente de la presente ley.

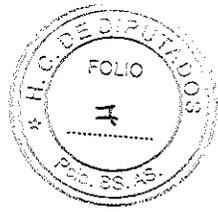
La asignación de partidas presupuestarias como del ejercicio de su puesta en funcionamiento las determinará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta normativa.

ARTÍCULO 35°: Créase el Fondo Permanente de Estadística que se integrará con:

- a) El producto de las ventas de publicaciones;
- b) Las multas aplicadas y devengadas por infracción a la presente ley;
- c) Las contribuciones, aportes y subsidios provenientes de organismos públicos y privados;
- d) Los legados y donaciones;
- e) Los saldos remanentes del ejercicio anterior;
- f) Las sumas que perciba por la prestación de servicios a entidades privadas nacionales o internacionales.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 36°: El presupuesto de gastos del ENTE preverá las sumas destinadas a:

- Realizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento del Programa Anual de Censos y Estadística de la provincia.
- El pago de servicios que eventualmente acuerden con las reparticiones oficiales y/o privadas, que éstas realicen a su pedido y sin estar presupuestadas en sus respectivas áreas.
- La organización de misiones científicas ò técnicas relacionadas con programas estadísticos.
- La participación en misiones semejantes a lo anterior, organizadas por terceros.
- Pago de becas de perfeccionamiento otorgadas por el Centro de Formación Estadística.
- Toda otra erogación necesaria vinculada con el funcionamiento del ENTE.

ARTÍCULO 37°: Todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal en sus distintos niveles, están obligados a prestar su colaboración en los operativos censales, facilitando personal, medios de movilidad, edificios, mobiliario y demás elementos que les sean solicitados por la ABCE durante el período que la misma determine.

ARTÍCULO 38°: El personal de la Administración Pública Provincial y Municipal estará obligado a desempeñar las tareas censales en lugar y ocasión que le sean asignadas por las autoridades del censo. Las tareas censales serán consideradas carga pública en los términos de la legislación vigente, pudiendo ser remunerada con arreglo a las disposiciones normativas vigentes, y sólo podrán ser renunciadas por las causas que las autoridades del censo consideren debidamente justificadas.

ARTÍCULO 39°: Transfórmese la Dirección Provincial de Estadística del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, la que será reemplazada a todos los efectos legales, operativos, de competencia y funciones por la del ENTE PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS -ENPRODEC-.

El personal perteneciente a la ex Dirección Provincial de Estadística dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires pasará a integrar la planta del ENTE.

ARTÍCULO 40°: El Administrador General del ENTE PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS -ENPRODEC- deberá elevar al Poder Ejecutivo a través de la Jefatura de Gabinete en el plazo de 180 días de entrada en vigencia de la presente ley, el proyecto de estructura funcional del mismo, el cual deberá respetar lo lineamientos establecidos en la presente ley. El ENTE será órgano de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 41°: Se invita a los Municipios, al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires a adherirse a la presente ley, con salvedad del secreto en los casos pertinentes. En caso de adhesión los servicios estadísticos de dichos poderes pasarán a integrar el ENTE.

ARTÍCULO 42°: Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 43°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Ing. JUAN D. COCINO
Diputado



FUNDAMENTOS

Por la presente ponemos a consideración de los Señores Legisladores esta iniciativa, a través del cual se crea el ENTE PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS - ENPRODEC-, con sus organismos internos, competencia asignada, funciones, y financiamiento entre otros tópicos de relevancia.

Resulta saludable citar a las fuentes que han sido consultadas como acogidas figuras normativas, entendiendo como una sana practica asimismo citar a sus autores: Senador Provincial MC Luis Malagamba y Diputado Provincial MC Abel Buil, quienes presentaron en su oportunidad proyectos de Ley en la misma inteligencia propuesta.

El uso de información estadística en la toma de decisiones creció enormemente en los últimos años, razón por la cual los estados se ven en la necesidad y en la obligación de producirla observando las mayores exigencias en torno a la objetividad, desagregación y puntualidad con que se producen y se publican las estadísticas en el mercado.

La importancia de la estadística oficial para la decisión de políticas de desarrollo en las áreas económica, demográfica, social y ambiental hace necesario garantizar la calidad y confiabilidad de los datos estadísticos. Respondiendo a esta necesidad, la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas hizo suyos los Principios Fundamentales de la Estadística Oficial elaborados por la Comisión Económica para Europa (CEPE) en 1992 de modo de promover su consolidación y puesta en práctica en otras regiones.

En nuestro país, tanto el INDEC como las distintas reparticiones provinciales encargadas de la producción, la elaboración y la publicación estadística, adoptaron esas recomendaciones orientando su actividad estadística según esos principios.

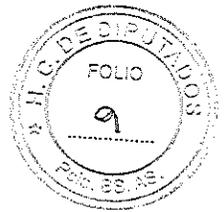
Resulta imprescindible darle un giro de 180° a la impronta en esta materia, siendo más que conocido la impericia que condujo al organismo nacional hasta diciembre pasado, dónde las diferencias de criterios y valoraciones se verificaron en relación a la labor del INDEC; en particular, con relación a los índices más sensibles económica y socialmente que el instituto elaboraba y publicaba en forma periódica.

Por todo ello, por medio del presente proyecto de ley propiciamos la creación, del Instituto Bonaerense de Estadísticas y Censos el cual funcionará como un ente autárquico con plena capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público y privado para la realización del Programa Anual Estadístico y de todos los actos y contrataciones conducentes a su funcionamiento y al objeto de su creación. De esta forma, estaremos garantizando la posibilidad de contar en nuestra Provincia con un Programa Estadístico provincial autónomo, con índices y datos informativos confiables y rigurosos y, fundamentalmente, con la disponibilidad y la difusión oportuna de la información necesaria para la acertada toma de decisiones, tanto en el ámbito oficial como en el privado. Se propone, en consecuencia, la creación de un instituto estadístico autárquico y alejado de las decisiones políticas de coyuntura, orientado a apoyar y aportar al fortalecimiento y la correcta ejecución de las políticas de estado, las de mediano y largo plazo, las que trascienden los intereses y las necesidades del gobernante de turno. Dicho instituto capitalizará la amplia experiencia, la rica historia y la infraestructura, tanto material y técnica, como el capital humano con que cuenta la actual Dirección de Estadística del Ministerio de Economía de nuestra provincia.

El mismo será dirigido y administrado por un profesional de las ciencias estadísticas con título de grado seleccionado a través de un concurso público de antecedentes y oposición convocado al efecto por el Poder Ejecutivo. Además, el presidente del IBEC contará con el asesoramiento y el apoyo de un Consejo Consultivo cuya misión será analizar, revisar y formular propuestas sobre los distintos aspectos vinculados con las diversas áreas involucradas en la tarea del mismo a fin de mejorar la calidad, el alcance, la utilidad y la comparabilidad de las estadísticas producidas; el mismo estará conformado por ocho Consejeros nominados, cuatro de ellos, por los



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Ministerios de Economía, Salud, Desarrollo Social y Asuntos Agrarios y Producción; en tanto que los cuatro restantes serán designados, dos por la Universidad Nacional de La Plata, y dos por las asociaciones de usuarios y consumidores de acuerdo a las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria. Por otra parte, el IBEC se ha de constituir en el organismo conductor del Sistema Estadístico provincial integrado por las reparticiones estadísticas de los distintos Ministerios, de las empresas del estado o con participación estatal, así como por las de los municipios que adhieran a esta ley y las de sus empresas municipales.

De tal forma, las múltiples reparticiones integrantes del SEP habrán de asumir con continuidad y normalidad operativa las funciones que actualmente desarrollan, garantizando los principios de centralización normativa y descentralización ejecutiva en el trabajo de producción estadística, y asegurando también la objetividad y el más alto rigor científico y técnico en torno a las metodologías y los procedimientos utilizados en el mismo, así como el principio del secreto estadístico que es propio de todos los organismos oficiales que trabajan con seriedad en la elaboración estadística. Por último, cabe señalar que la cuestión presupuestaria no debería ser problema ni condicionante al momento de considerar la presente iniciativa dada la importancia de la materia que nos ocupa y, por otro lado, en la 87 actualidad el Presupuesto General de la Administración Pública contempla la asignación de recursos para la realización de las actividades estadísticas, recursos que podrían servir para financiar las futuras actividades del ENTE PROVINCIAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS -ENPRODEC-.

La actual Dirección Provincial de Estadística dependiente del Ministerio de Economía tiene acotada por diseño, alcance y presupuesto su capacidad para brindar lo que la Provincia en estos tiempos necesita como materia prima para diseñar políticas.

La Provincia de Buenos Aires representa el 37% del PBI de la Argentina, y alberga el 38 % de sus habitantes. Su dinámica, en todos los órdenes, hace imprescindible dotarla de un organismo que centralice las estadísticas de todas las temáticas, que además pueda medir todas las actividades económicas y cuyos resultados estén permanentemente actualizados. Los datos resultantes nos permitirían en cada momento conocer la realidad de las distintas temáticas y problemáticas y al mismo tiempo contar con los elementos para diseñar futuras políticas.

En los tiempos que corren se hace imprescindible, no solo contar con toda la información, sino también procesarla y que esté permanentemente actualizada.

Este proyecto recoge distintas experiencias de otros organismos provinciales, nacionales e internacionales y la Ley Nacional 17.622 de creación del INDEC.

Incorpora registros de actividad económica y de producción agropecuaria, promueve la formación estadística y da participación a las Universidades nacionales con sede en el ámbito de la provincia de Buenos Aires para que integren un Consejo Asesor. Contar con toda la información y que ésta sea precisa, veraz y en tiempo es la base para la planificación del desarrollo de nuestra sociedad.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores tengan la amabilidad de acompañar con su voto favorable la presente iniciativa.


Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.